

Decreto No. 543, que designa al Dr. Rubén Suro Miembro de la Junta Monetaria del Banco Central y como Suplente del mismo al señor Antonio Martínez Francisco.

G. O. No. 8789, del 23 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 543

VISTO el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Rubén Suro queda designado miembro de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, y como suplente del mismo queda nombrado el señor Antonio Martínez Francisco, ambos por un período de tres años a contar de la fecha del presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 544, que crea e integra una Comisión para la Reforma de la Legislación Laboral.

G. O. No. 8789, del 23 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Por el presente Decreto se crea una Comisión para la Reforma de la Legislación Laboral la cual estará integrada por el Ministro de Trabajo, quien la presidirá; el Director General de Trabajo; el Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales, del Ministerio de Trabajo, quien actuará además como Secretario de la Comisión; el Dr. Antonio Ballester Hernández, Profesor de Derecho Laboral de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Dr. Antonio Martínez Ramírez, como miembros.

Párrafo.— El Ministro de Trabajo podrá delegar sus funciones en el Viceministro.

Art. 2.— La Comisión estará asesorada por el Dr. José Segadas Vianna, experto en Legislación Laboral, de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 3.— La Comisión en la ejecución de su trabajo oirá las sugerencias y considerará las iniciativas que a través de sus delegados debidamente acreditados ante la Comisión, puedan hacerles las Federaciones y Confederaciones de Trabajadores y las Asociaciones Patronales, a las cuales mantendrá informadas de su labor;

Art. 4.— La Comisión presentará al Poder Ejecutivo en el más breve plazo posible el resultado de su labor en la forma de un anteproyecto de Código de Trabajo que comprenderá disposiciones complementarias de la Constitución de la República en materia laboral.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH